

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO L 19, p. 16), en lo que atañe a la profesión de farmacéutico especialista en análisis clínicos

Fallo

- 1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, en su versión modificada por la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por lo que respecta a la profesión de farmacéutico especialista en análisis clínicos, al no haber adoptado las medidas necesarias para adaptar el Derecho interno a dicha Directiva.
- 2) Que se condene en costas a la República Portuguesa.

(¹) DO C 199 de 25.8.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 17 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria

(Asunto C-311/07) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 89/105/CEE — Inclusión de los medicamentos para uso humano en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad — Artículo 6, punto 1 — Lista de medicamentos cubiertos por sistema nacional del seguro de enfermedad en la que figuran tres categorías de medicamentos distintas en atención a las condiciones de reembolso — Plazo de adopción de una decisión relativa a una solicitud de inscripción de un medicamento en las categorías de esa lista que ofrecen las condiciones de reembolso más favorables)

(2008/C 223/25)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Stromsky y B. Schima, agentes)

Demandada: República de Austria (representante: C. Pesendorfer, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 6, punto 1, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad (DO L 40, p. 8) — Normativa nacional en materia de seguridad social que establece una lista de medicamentos cubiertos por sistema nacional del seguro de enfermedad en la que figuran tres categorías de medicamentos distintas en atención a las condiciones de reembolso — No fijación del plazo previsto en el artículo 6, punto 1, de la Directiva 89/105/CEE para las decisiones relativas a la inclusión de los medicamentos en las categorías que son objeto de mayor cobertura

Fallo

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, punto 1, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, al no haber fijado un plazo, como exige la citada disposición, para adoptar la decisión relativa a las solicitudes de inclusión de medicamentos en las secciones amarilla o verde de la lista de medicamentos reembolsables prevista en la Allgemeines Sozialversicherungsgesetz (Ley general sobre la seguridad social), en su versión modificada por la Sozialversicherungs-Änderungsgesetz 2003 (Ley de 2003 por la que se modifica la seguridad social).
- 2) Condenar en costas a la República de Austria.

(¹) DO C 211 de 8.9.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de julio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Białymstoku, Polonia) — Dariusz Krawczyński/Dyrektor Izby Celnej w Białymstoku

(Asunto C-426/07) (¹)

(Tributos internos — Impuesto sobre los vehículos automóviles — Impuestos especiales — Vehículos de segunda mano — Importación)

(2008/C 223/26)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Wojewódzki Sąd Administracyjny w Białymstoku

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dariusz Krawczyński

Demandada: Dyrektor Izby Celnej w Białymstoku

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Wojewódzki Sąd Administracyjny w Białymstoku — Interpretación del artículo 90 CE y del artículo 33, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Normativa nacional que establece un impuesto especial que grava cada venta de un vehículo de turismo antes de su primera matriculación en el territorio nacional

Fallo

- 1) El artículo 33, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a un impuesto especial como el establecido en Polonia por la Ley de impuestos especiales (ustawa o podatku akcyzowym) de 23 de enero de 2004, que grava toda venta de vehículos automóviles antes de su primera matriculación en el territorio nacional.
- 2) El artículo 90 CE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que se opone a un impuesto especial, como el controvertido en el litigio principal, en la medida en que la cuota del impuesto que grava la venta antes de la primera matriculación de los vehículos de segunda mano importados de otro Estado miembro exceda del importe residual del mismo impuesto incorporado al valor de mercado de vehículos similares matriculados con anterioridad en el Estado miembro que haya establecido el impuesto. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar si la normativa controvertida en el litigio principal y, en particular, la aplicación del artículo 7 de la Orden del Ministro de Hacienda sobre la reducción de los tipos de los impuestos especiales (rozporządzenie Ministra Finansów w sprawie obniżenia stawek podatku akcyzowego), de 22 de abril de 2004, tiene tal consecuencia.

(¹) DO C 283 de 24.11.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 17 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica

(Asunto C-510/07) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 68/414/CEE — Artículo 1, apartado 1 — Obligación de mantener permanentemente un nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos — Incumplimiento)

(2008/C 223/27)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Rozet y B. Schima, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica (representante: C. Pochet, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Incumplimiento de la obligación de almacenamiento de los productos petrolíferos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308, p. 14; EE 12/01, p. 125), en su versión modificada y posteriormente codificada por la Directiva 2006/67/CE del Consejo, de 24 de julio de 2006 (DO L 217, p. 8) — Naturaleza y alcance de la obligación de almacenamiento — Diferencia entre las cifras transmitidas por el Estado miembro de que se trata y los datos facilitados por Eurostat — Método de cálculo de las reservas de productos petrolíferos y del nivel del consumo interior de los referidos productos.

Fallo

- 1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos, modificada por la Directiva 98/93/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para mantener, en el territorio de la Comunidad, de forma permanente, el nivel de reservas de productos petrolíferos para la segunda categoría de productos petrolíferos enumerados en el artículo 2 de dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(¹) DO C 22 de 26.1.2008.